



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5151-SPA-3811 y
su acumulado PAOT-2023-1249-SPA-876

No. Folio: PAOT-05-300/200 117960 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-5151-SPA-3811 y su acumulado PAOT-2023-1249-SPA-876**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

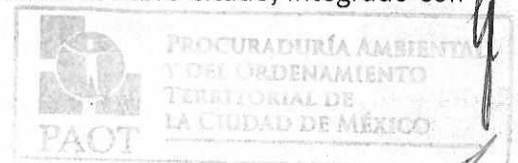
Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de la música en vivo del restaurante denominado "La Chingona", el cual se percibe con mayor intensidad de jueves a domingo de 22:00 a 00:00 horas, pero se extienden hasta la madrugada (...) [Ubicación de los hechos: Lorenzo Boturini número 4405, colonia 24 de abril, Alcaldía Venustiano Carranza.] (...)

(...) La fonda denominada la "Chingona" (...) instala en la calle frente a su local aparatos de sonido y cantantes, los días viernes y sábado, con los cuales escandalizan con música a alto volumen en horario de 21:00 hrs a la 1:00 am (...) [Ubicación de los hechos: calle Lorenzo Boturini número 4405, colonia 24 de Abril, alcaldía Venustiano Carranza.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.





Expediente: PAOT-2022-5151-SPA-3811 y su acumulado PAOT-2023-1249-SPA-876

No. Folio: PAOT-05-300/200 17960 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en calle Lorenzo Boturini número 4405, colonia 24 de abril, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado





Expediente: PAOT-2022-5151-SPA-3811 y
su acumulado PAOT-2023-1249-SPA-876

No. Folio: PAOT-05-300/200 17960 -2024

con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de constatar los hechos denunciados; sin embargo, el establecimiento mercantil el cual presentaba un anuncio denominativo "Taquería la chingona", se encontraba cerrado.

Por lo que, se notificó oficio mediante instructivo a la persona encargada del establecimiento, a través del cual se le hace de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le apercibió para que cumpla la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, la persona propietaria del inmueble denunciado estableció comunicación con el personal adscrito a esta Entidad, e informó que cuenta con una persona que toca música instrumental de jueves a domingo y, audio sobre la vialidad; por lo que, se comprometió a tener un volumen considerable.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciantes mediante llamada telefónica a fin de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras. La primera persona denunciante, informó que, el establecimiento presenta un ruido moderado, el cual ya no es molesto; por lo que, se encontró de acuerdo en dar por concluido el presente expediente; es de señalar que, la segunda persona denunciante no atendió los requerimientos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan determinar incumplimientos a lo establecido en la normatividad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a los hechos denunciados, se notificó oficio mediante instructivo a la persona encargada del establecimiento, a través del cual se le hace de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le apercibió para que cumpla la normatividad ambiental vigente.
- La persona propietaria del inmueble denunciado estableció comunicación con el personal adscrito a esta Entidad, e informó que cuenta con una persona que toca música instrumental de jueves a domingo y, audio sobre la vialidad; por lo que, se comprometió a tener un volumen considerable.
- Personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciantes mediante llamada telefónica a fin de concretar una cita para llevar a cabo un estudio



Expediente: PAOT-2022-5151-SPA-3811 y su acumulado PAOT-2023-1249-SPA-876

No. Folio: PAOT-05-300/200 17960 -2024

de emisiones sonoras. La primera persona denunciante, informó que, el establecimiento presenta un ruido moderado, el cual no es molesto; por lo que, se encontró de acuerdo en dar por concluido el presente expediente; es de señalar que, la segunda persona denunciante no atendió los requerimientos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

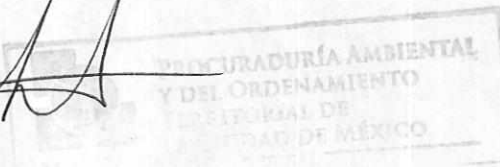
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

SAS/PLRT/ABA/1